

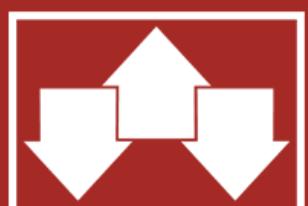


E  
B  
O  
O  
K

# JUICIO RÁPIDO POR DELITOS



BIBLIOTECA  
DIGITAL



EDITORIAL  
**COLEX**

# INDICE

1. El juicio rápido de delitos .....	3
2. Regulación y naturaleza jurídica del juicio rápido de delitos .....	5
3. Ámbito de aplicación del juicio rápido de delitos .....	7
4. Procedimiento en el juicio rápido de delitos .....	10
5. Medios de impugnación en el juicio rápido de delitos .....	11

# El juicio rápido de delitos

---

La [Ley 38/2002](#) supuso la reforma de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) en la creación de un proceso nuevo para el **enjuiciamiento rápido de ciertos delitos**; la modificación del procedimiento abreviado; la modificación en el sentido de creación de una modalidad inmediata del juicio de faltas.

En la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) los juicios rápidos vienen regulados en los Art. [795-803 ,LECrim](#) y en ellos se plasma su ámbito de aplicación, las actuaciones de la policía judicial que son relevantes en este procedimiento, las **diligencias urgentes** que se llevan a cabo ante el Juzgado de Guardia, la preparación del juicio oral, el propio juicio oral, la sentencia y su impugnación. Se debe decir que hay una gran aplicación supletoria de las normas del procedimiento abreviado y en último extremo del procedimiento ordinario y además supone una modalidad más “rápida” dentro del procedimiento abreviado.

El procedimiento de enjuiciamiento rápido para determinados delitos se aplicará a la *instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.*

*Que se trate de alguno de los siguientes delitos:*

- *Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el 173.2 ,[LECrim](#).*
- *Delitos de hurto.*
- *Delitos de robo.*
- *Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.*
- *Delitos contra la seguridad del tráfico.*
- *Delitos de daños referidos en el [Art. 263 ,CP](#).*
- *Delitos contra la salud pública previstos en el [Art. 368 ,CP](#), inciso segundo, del [Código Penal](#)*
- *Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los [Art. 270 ,CP](#), [Art. 273 ,CP](#), [Art. 274 ,CP](#) y [Art. 275 ,CP](#).*
- *Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.*

El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro o otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el [Art. 302 ,LECrim](#).

En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II del libro IV de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), relativas al procedimiento abreviado.

El proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se concibe como un **proceso especial y no una modalidad procedural**, pero su naturaleza jurídica no es tan obvia teniendo en cuenta las características determinantes del ámbito de su ámbito de aplicación. Si se exige la concurrencia simultánea de todos ellos no sería obstáculo para su condición de proceso especial, pero el hecho de que solamente concurra, entre otros, el criterio de la agilidad instructora no puede decirse que ya es suficiente para decir que posee tal naturaleza, sin embargo si es necesario que el delito que se persigue a través de este procedimiento debe ser obligatoriamente algunos de los que se enumeran en el 795.1.2 ,[LECrim](#), es clara la naturaleza del proceso.